REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0072** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **03/12/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00158 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PEDRAZA DE PEDRAZA	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto ordena emplazamiento PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía 91'152.453, por lo acotado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- SE ADVIERTE a la parte interesada que el EMPLAZAMIENTO se entiende surtido, transcurrido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se exhorta a la parte demandante que una vez haya efectuado la inserción dicho nombre entre los sujetos emplazados, las partes del proceso, su número de radicación, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en cualquiera de los dos medios de comunicación que a continuación se anuncian: El Espectador o RCN Radio, cuya página o evidencia de publicación se deberá anexar al expediente como constancia de haberse practicado la respectiva publicación, advirtiéndose que si aquella se realizara en un medio escrito se hará el día domingo.	02/12/2021		
68001 33 33 012 **2021 00196 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso PRIMERO.- NI REFORMAR, NI REVOCAR el Auto del 29 de octubre de 2021, por encontrarlo ajustado a derecho, acorde lo determinado en la parte motiva de este proveído.	02/12/2021		

ESTADO No. **0072** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **03/12/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDR´´UBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga primero (1º) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº68001-33-33-012-2018-00158-00	
DEMANDANTE:	YOLIMA PREDRAZA PEDRAZA, C.C. 37’512.041 abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDANDA	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109- notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co.
ASUNTO:	SOLICITA EMPLAZAMIENTO.

Al despacho del Señor Juez informando que la demandante solicita que se emplace al demandado ORLANDO RODRÌGUEZ DÍAZ, porque desconoce su dirección de residencia y su Correo electrónico.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº68001-33-33-012-2018-00158-00	
DEMANDANTE:	YOLIMA PREDRAZA PEDRAZA, C.C. 37’512.041 abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDANDA	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1 notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co.
VINCULADO	ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, C.C. 91’152.453
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuanta que la solicitud de EMPLAZAR al demandado ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía 91’152.453, por lo ya anunciado en el Informe Secretarial este Despacho Judicial aplicando el Artículo 108 en concordancia con el 291 del C.G.P., norma aplicable ahora en virtud de la remisión normativa contenida en el Artículo 200 del CPACA ordenará que ello ocurra y hará la advertencia de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía 91’152.453, por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SE ADVIERTE a la parte interesada que el EMPLAZAMIENTO se entiende surtido, transcurrido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se exhorta a la parte demandante que una vez haya efectuado la inserción dicho nombre entre los sujetos emplazados, las partes del proceso, su número de radicación, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en cualquiera de los dos medios de comunicación que a continuación se anuncian: El Espectador o RCN Radio, cuya página o evidencia de publicación se deberá anexar al expediente como constancia de haberse practicado la respectiva publicación, advirtiéndose que si aquella se realizara en un medio escrito se hará el día domingo o de realizarse en medio radial podrá hacerse cualquier día entre la seis de la mañana y las once de la noche; surtido lo anterior y sin auto que lo ordene por Secretaría a través del Sistema Siglo XXI Web-TYBA ingrésese el aludido emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas de lo cual se dejará la correspondiente constancia para la contabilización del precitado término.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2021-00196-00	
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA, C.C. 13'870.057, juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN, NIT 890.204.802-6, notificacionjudicial@giron-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, NIT. 890201573 -0, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Asunto	Recurso de Reposición.

Al Despacho del señor Juez informando que el 29 de octubre de 2021 se dispuso remitir por competencia la Acción Popular de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, decisión que el accionante recurriera en REPOSICIÓN oportunamente el 3 de noviembre de 2021.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2021-00196-00	
ACCIONANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA, C. C. 13'870.057, juridicoherleing@gmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE GIRÓN, NIT 890.204.802-6, notificacionjudicial@giron-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, NIT. 890201573 -0, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 3 de noviembre de 2021 por el accionante en contra del Auto notificado el 2 de noviembre de 2021, con el que se este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordena remitir la presente Acción Popular al H. Tribunal Administrativo de Santander.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que si bien es cierto este Despacho Judicial se percata que la entidad accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA CDMB tiene una connotación especial por representar al Estado a través de la desconcentración administrativa, precisa que las últimas tesis del Consejo de Estado es que para determinar la competencia funcional se debe valorar si la entidad demandada que es de Orden Nacional tiene una figura especial de representación del Estado, si tiene una sede o presta sus servicios de manera directa en un territorio específico la competencia en este evento recaería en los Jueces Administrativos, que para el caso concreto la CDMB tiene su sede y funge en el Área Metropolitana de Bucaramanga y su parte rural de los municipios que la conforman. En ese orden de ideas estima que se debe mantener la competencia en este Despacho Judicial.

Por ello trae a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado acerca de la competencia del operador judicial en el que se demandó la nulidad de un acto general proferido por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANCABERMEJA, allí la Sección Quinta de dicha Corporación Judicial, en Auto del 22 de agosto de 2017 obrante en el Proceso N° 11001-03-24-000- 2017-00183-00, explicó que la Registraduría "opera, desde la perspectiva territorial, a través de la desconcentración administrativa, entendida ésta como ´la radicación

de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo´”.

También señaló la referida Corporación Judicial que en dicha entidad se presenta una desconcentración funcional y territorial que “implica propiamente radicación de competencias en dependencias con jurisdicción en los órdenes territoriales”, y se vincula a la importancia de “tener presencia en todo el territorio nacional y la imposibilidad física y técnica de ejercer esas funciones desde la sede principal de la institución”. Agregó el Alto Tribunal que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no actúa directamente en todo el territorio nacional, pues su campo de acción se encuentra delimitado según los órdenes, por lo que sus funciones se ejercen a nivel departamental, distrital o municipal, según el caso.

Como también se apoya en apartes del Auto del 15 de abril de 2021 proferido por el H. Magistrado Dr. Julio Édisson Ramos Salazar en la Acción Popular Nº 68001-23-33-000-2018-00182-00, en donde se acciona en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Allá en el caso concreto se revisó las pretensiones de la acción, lo que le permitió advertir al Despacho que lo que se pretende con dicha Acción Popular es el cese de la vulneración de los derechos colectivos, concretamente en cuanto a la necesidad de crear Juzgados Civiles y Promiscuos Municipales en el Municipio de Girón, adicionales a los ya existentes, y es este el fundamento para demandar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (entidad accionada), que en virtud de la desconcentración administrativa, si bien hace parte de una entidad del orden nacional (Rama Judicial), cuenta con funciones específicas en la Jurisdicción del Departamento de Santander. Por lo que consideró que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, no puede ser estimarse como una autoridad del orden nacional para el presente asunto, dado que las pretensiones no se dirigen contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (nacional) y, además, versan sobre el territorio en el que la Dirección Seccional tiene competencia y jurisdicción. Por ello declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del Expediente Digital para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga (sic) la decisión del Auto del 29 de octubre de 2021 que declaró que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer de la referida Acción Popular y, en su lugar, se avoque el conocimiento de la misma.

III. DEL TRÁMITE:

Apréciese que el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual*

será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil[1]*."* Y eso se acatará en esta oportunidad porque se recurrió oportunamente en debida forma. Recurso del cual no se corre traslado porque aún no se ha trabado la litis.

Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Dado que el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el accionante se encuentra debidamente reglado en el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que busca que se revoque el Auto del 29 de octubre de 2021 por medio del cual este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente Acción Popular y se ordenara remitirla al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, al respecto tenemos que el accionante argumenta que somos competentes para conocerla y fallarla, basándose en el pronunciamiento del H. Magistrado Dr. Julio Édisson Ramos Salazar en la Acción Popular Nº 68001-23-33-000-2018-00182-00, en donde se accionara en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, cuya síntesis ya se hiciera.

Mas como en el caso de marras tenemos que se está accionando en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB y respecto a la naturaleza jurídica de esta Corporación el H. Consejo de Estado en providencia del *19 de abril de 2012*, señalara que es una *entidad administrativa del orden nacional* en los siguientes términos:

> "…según certificación proferida por el Secretario General de la CDMB y el Secretario del Consejo Directivo, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB…. fue constituida mediante Escritura Publica (sic) Número 2.769 de OCTUBRE 02 DE 1965 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, en virtud de un Acto de Asociación entre entidades públicas. Más adelante fue reestructurada (año 1979) con base en los ordenamientos establecidos en el Decreto Ley 13 de 1976. Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 99 de 1993 la Corporación fue reestructurada y reconocida legalmente como una CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional[2], en sentencia del 9 de junio de 2005, exp. 17478[3], precisó que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, "*que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio"*
>
> " Al respecto puntualizó:
>
> > *"No cabe duda que las corporaciones autónomas regionales son entidades descentralizadas por los atributos que les asignó la ley -autonomía administrativa y*

[1] Hoy día entiéndase Artículo 318 del Código General del Proceso.
[2] Sentencia C-596 de 1998.
[3] C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

financiera, patrimonio propio y personería jurídica[4], no obstante, que la ley no determinó su régimen jurídico[5]. Basta entonces, decir que dichas corporaciones son entes corporativos públicos. Sin embargo, ***la Corte Constitucional ha dicho de las corporaciones autónomas regionales lo siguiente:***

"... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos públicos, aunque tienen un objeto específico dado el carácter especial que el mismo Constituyente les otorgó (Art. 150-7 C.P.), y una finalidad singular cual es la de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo de manera especial a la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

... las corporaciones autónomas regionales, en virtud de su naturaleza especial, aúnan los criterios de descentralización por servicios, -concretamente en cuanto hace a la función de planificación y promoción del desarrollo-, y de descentralización territorial, más allá de los límites propios de la división político-administrativa"[6].

(…)

10. Desde este punto de vista, ***las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales.*** *Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:*

*"**Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional** que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."*

11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central." (Negrillas impuestas ahora)

Por ello se hace palmario que el pronunciamiento del 15 de abril del 2021 hecho por el H. Magistrado Julio Édisson Ramos Salazar no resulta aplicable en este

[4] Ley 489 de 1998. Art. 68 Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos, o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio....
Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.(...)"

[5] Art. 210 de la Constitución Política. *"Entidades descentralizadas de la administración.* Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicio sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.
Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.
La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

[6] C- 423 de 1994.

caso en particular dado a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, la cual es sabido se trata de una entidad *descentralizada por servicios* lo que significa que está revestida de los atributos de la autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica; es decir, no es una entidad desconcentrada como sí lo es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. Más claro aún: no es viable confundir una entidad *descentralizada administrativa* con una *desconcentrada administrativa*.

Pues es claro que tratándose de entidades públicas como la Corporaciones Autónomas Regionales la gestión administrativa desplegada por ellas se lleva a cabo de conformidad con la Ley, por lo que debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del Estado Central y de las entidades territoriales, por lo que se arriba a la conclusión que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB es una entidad del Orden Nacional tal y como lo determinara la H. Corte Constitucional en su momento, tesis que el H. Consejo de Estado recogiera en el pronunciamiento traído a colación en esta oportunidad.

Por consiguiente, se está diciendo que no ha lugar a REVOCAR ni REFORMAR el Auto del 29 de octubre de 2021 por medio del cual este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente Acción Popular y se ordenara remitirla al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, salvo mejor y autorizada opinión.

Al margen de lo ya decidido se advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación a través de *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,* que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, a este Despacho Judicial la pueden allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NI REFORMAR, NI REVOCAR el Auto del 29 de octubre de 2021, por encontrarlo ajustado a derecho, acorde lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. –. Adviértese a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,* que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

TERCERO.- La Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda de conformidad con lo entonces ordenado.

NOTIFÍQUESE,

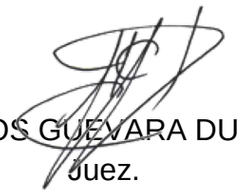

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez.